



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2017-00046

Auto Interlocutorio Nro. 494

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: RAFAEL ALBERTO VELASQUEZ PINEDA

Asunto: Termina por Pago (Con Sentencia)

Mediante el escrito presentado por la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, además del levantamiento de las medidas cautelares.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, se declarará su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **RAFAEL ALBERTO VELASQUEZ PINEDA**.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio correspondiente al pagador EJÉRCITO NACIONAL, informando la cancelación del embargo que recae sobre el salario del demandado RAFAEL ALBERTO VELASQUEZ PINEDA.

TERCERO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado RAFAEL ALBERTO VELASQUEZ PINEDA y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Regla 3º, del art. 116 del C.G.P., y por cuanto la obligación ha sido cumplida en su totalidad por el deudor, el desglose

solo podrá ordenarse a petición del demandado, a quien se le entregará con la constancia de la cancelación.

QUINTO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

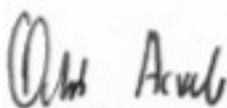
Código de verificación: **d074ad1194d8e441698151ab44a263755eb08cbe36f3d4005a52ac5e2360ddf**

Documento generado en 11/08/2022 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 11 de agosto de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00114
Auto Interlocutorio	495
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	KELLY JOHANNA GONZALEZ RUA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES, actuando como apoderada sustituta de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de KELLY JOHANNA GONZALEZ RUA, para que a su favor y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M. L. (\$3.495.524.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 158325, más los intereses mora a partir del 30 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación a la demandada en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente a la demandada KELLY JOHANNA GONZALEZ RUA, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico kelly_goru@hotmail.com , el cual fue recibido el día 22 de junio de 2022, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. La demandada KELLY JOHANNA GONZALEZ RUA, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **KELLY JOHANNA GONZALEZ RUA**, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M. L. (\$3.495.524.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 158325, más los intereses mora a partir del 30 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4dbdebd706387b9cf6ec7df8117695451eee60063872bce9fcb6fa19c5de86**

Documento generado en 11/08/2022 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio Nro. 496

Amparo de Pobreza 011/2022

Solicitante: BERTILDA OLARTE DE CARMONA

Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA Y REQUIERE APODERADA

En el escrito que antecede la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, designada como abogada en amparo de pobreza de la señora BERTILDA OLARTE DE CARMONA, manifiesta al Despacho no aceptar el nombramiento que se le hiciera como abogada en amparo de pobreza, por cuanto afirma que en la actualidad está actuando como Curador Ad Litem en más de cinco procesos.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarse. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: *"están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación"*

Ahora bien, la ley establece la manera como debe conformarse la lista de las personas que serán llamadas a ser nombradas abogados en amparo de pobreza, es así como en el inciso 2° del art. 154 *Ibídem*, se consagra: *"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta"*; empero, dicha situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo a los curadores, toda vez que la remisión normativa solo hace referencia a la designación, más no al régimen de excusas para desempeñar el cargo.

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno a la **Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho a la **Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO**, está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales.

Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogada en Amparo de Pobreza de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO y en consecuencia se le requiere a fin de que presente su aceptación como apoderado judicial de la amparada BERTILDA OLARTE DE CARMONA, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales, en razón a lo preceptuado en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2502b41285864750ab2bb06df641a81a5d422fc19000388cf7d6c1a0b0deca79**

Documento generado en 11/08/2022 12:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2019-00378

Auto de Sustanciación Nro. 714

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SAÚL DE JESÚS BEDOYA PATIÑO

Demandado: GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PEREZ

Asunto: ADMITE SUSTITUCIÓN DE PODER

De conformidad con lo previsto en el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, a la Dra. ISABEL CRISTINA CEBALLOS SANCHEZ, identificada con cédula Nro. 1.038.212.628, portadora de la T.P. Nro. 328.967 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para que continúe representando a la parte demandante en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6372a1555725538a8c7111f549cf0bc1c38af058c62c35df59b7ecef5494d00**

Documento generado en 11/08/2022 12:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00351

Auto de sustanciación N° 718

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIMY PUERTA VELASQUEZ

Demandado: EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada al demandado EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ a la dirección electrónica edwinbonilla8063@correo.policia.gov.co , allegada de la empresa de correo E-ENTREGA de SERVIENTREGA, con constancia de que la misma fue recibida en la fecha 29 de junio de 2022, conforme al art. 291 numeral 3.

En vista de lo anterior y por cuanto venció el término de cinco (5) días que tenía el demandado para comparecer a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiese hecho, se procederá a expedir la respectiva notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafe0344475d12619e49a6b2e934d9b2e6ea8f880bf1d0f06a1fef6fc3c1642a**

Documento generado en 11/08/2022 12:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**